



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10ª No. 14-33 P-12°

Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

Bogotá D.C.

CUADERNO PRINCIPAL (No. 1)

Clase de Proceso:

**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

Demandante(s):

YISETH CAMILA SOTELO ESCARRAGA

Demandado(s):

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., JOSÉ
EDGAR ESCOBAR GUZMÁN, JAIRO PEÑA REYES Y
TAX EXPRESS S.A.**

Radicado No.

11001310302520200020600

PORCESO VERBAL N° 11001-31-03-025-2020-00206-00. DEMANDANTE: YISETH CAMILO SOTELO ESCARRAGA contra JOSÉ EDGAR ESCOBAR GUZMÁN, JAIRO PEÑA REYES, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., y TAXEXPRESS S. A.

Victor Caviedes <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>

Vie 29/04/2022 11:58 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: calderonasociados1@hotmail.com

<calderonasociados1@hotmail.com>; maria.almonacid@almonacidasociados.com

<maria.almonacid@almonacidasociados.com>

Doctores del Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá, buena tarde.

*En mi calidad de **apoderado judicial de la demandante** en el proceso del Asunto, en acogimiento de lo normado en los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; en los archivos adjunto en formato PDF, estando dentro del término legal, allego al expediente el **Memorial** con el cual interpongo recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el Auto calendado abril 26 de 2022, notificado por fijación en el Estado N° 042 / E-04 del día 27 del mismo mes y año.*

Muy comedidamente solicito al Juzgado se sirva acusar recibo del presente correo electrónico.

Sin otro particular,

Cordialmente,



VICTOR M. CAVIEDES CORTES.

Abogado.

Carrera 13 # 119 – 95 Oficina 203

Telefono: (571) 213 9999

Movil: (57) 315 8996122

E-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal N° 11001-31-03-025-2020-00206-00

De YISETH CAMILA SOTELO ESCARRAGA contra COMPAÑÍA
MUNDIAL DE SEGUROS S. A., JOSÉ EDGAR ESCOBAR GUZMAN,
JAIRÓ PEÑA REYES, y TAX EXPRESS S. A.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, con ocasión del Auto calendarado 26 de abril de 2022, notificado por fijación en el Estado N° 042 / E-04, del día 27 del mismo mes y año, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN**.

I. RAZONES DEL RECURSO

Las razones que me llevan a recurrir la Providencia antes citada, obedece a:

1. En el primer inciso del Auto en comento, Su Señoría ordena no tener en cuenta las notificaciones hechas a las demandadas Compañía Mundial de Seguros S. A., y Taxexpres S. A., por no obrar prueba del acuse de recibido el mensaje de datos.
2. En el inciso segundo del Auto recurrido el Señor Juez considera que la notificación a los demandados Jairo Peña Reyes y José Edgar Escobar Guzmán, tampoco serán tenidas en cuenta por no ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, puntualmente al contenido del artículo 8°.
3. En el inciso tercero, el Despacho ordena tener notificados por conducta concluyente a los demandados Compañía Mundial de Seguros S. A, Taxexpress S. A., y José Edgar Escobar Guzmán, a partir de la notificación del Auto recurrido.
4. En el inciso quinto del Auto recurrido, el Señor Juez ordena que por Secretaría contabilice el término para que los demandados Compañía Mundial de Seguros S. A., Taxexpress S. A., y José Edgar Escobar Guzmán se vean beneficiados nuevamente de una etapa procesal ya fenecida.
5. Tener notificado por conducta concluyente al demandado Jairo Peña Reyes.

II. DESARROLLO DE LOS PUNTO EN DISENSO

1. A los demandados Compañía Mundial de Seguros S. A., y Taxexpress S. A., el día miércoles 2 de diciembre de 2020 les notifique el Auto Admisorio de la demanda.
2. Es por ello que la Compañía Mundial de Seguros S. A., el 18 de diciembre de la misma anualidad, por intermedio de apoderada judicial radicó la contestación de la demanda.
3. Lo propio hizo la empresa Taxexpress S. A., cuyo apoderado judicial el 14 de diciembre de 2020, radicó el escrito con el cual dio contestación a la demanda, togado que a su vez representa los intereses del demandado José Edgar Escobar Guzmán.
4. Por fijación hecha por el Juzgado en el Listado del artículo 110 del Código General del Proceso, el día miércoles 21 de abril de 2021, el Despacho ordeno el traslado contemplado en el artículo 370 de la norma ya referida, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados que previamente radicaron la contestación de la demanda, para ello subió al micro sitio del Juzgado en la página de la rama los escritos contentivos objeto del traslado.

Es así como el miércoles 28 de abril de 2021, a las 3:54 PM, envíe al correo electrónico del Despacho los escritos con los cuales descorrí el traslado hecho.

En el evento que haya habido una falencia en la notificación del Auto Admisorio a los pasivos citados, con la fijación del expediente en el Listado del artículo 110 del C. G. del P., el 21 de abril de 2021, y, haber dado radicado este apoderado judicial de la parte actora, en oportunidad los escritos con los cuales descorrí el traslado hecho, se subsana la presunta falencia.

De lo que se puede concluir que no es dable que el Juzgado luego de haber dado impulso al proceso reabra la etapa procesal ya fenecida, para que los demandados enlistados radiquen la contestación de la demanda.

2. Mis precisiones sobre este punto del recurso de reposición incoado, obedece a:

Como sucede en el caso de marras, en el evento que la parte actora no conozca el correo electrónico de los demandados, la sentencia C-420 de 2020 nos autoriza para enviar las notificaciones a la dirección física, como lo hice, a los señores José Edgar Escobar Guzmán, Jairo Peña Reyes.

Para mayor claridad transcribo el aparte de la sentencia C-420 de 2020, que me autoriza notificar a los demandados que a la fecha de radicación de la demanda, como al momento de informarles del Auto Admisorio, no conozca el correo electrónico, que a la letra dice:

*"63. El artículo 6º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de presentación de la demanda. Primero, elimina la presentación física de la demanda y sus anexos (inciso 2 del art. 6º)^[56]. Segundo, elimina la obligación de presentar copias físicas y electrónicas de la demanda y de sus anexos (inciso 3 del art. 6º). Tercero, establece dos obligaciones en cabeza del demandante cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda. De un lado, (i) exige que indique "el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso" (inciso 1 del art. 6º). De otro, (ii) al presentar la demanda o el escrito que la subsana, debe enviar a los demandados una copia "por medio electrónico". En estos eventos, "al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (inciso 5 del art. 6º). **Si el demandante no conoce el canal digital de la parte demandada, al presentar la demandada deberá acreditar "el envío físico de la misma con sus anexos" (inciso 4 del art. 6º).**" Negrilla y subrayado por fuera del texto.*

En el acápite de Notificaciones del libelo demandatorio, manifesté no conocer la dirección electrónica de los demandados personas naturales, pero ello no fue óbice para dejar notificarles todos lo que me obliga el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, que de manera temporal modifiqué algunos artículos procedimentales.

Es así que, la notificación de radicación de la demanda, lo hice a las direcciones físicas de los demandados en comento. Al subir el libelo demandatorio al aplicativo de la rama, adose las certificaciones de entrega efectiva de las mismas, expedidas por la empresa Interrapidísimo S. A.

Dado que el Auto de Inadmisión de la demanda en su segundo numeral, me solicitó que acreditará lo estipulado en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto 806 de 2020, por lo que al subsanar la demanda, informe y probé las notificaciones pedidas, que corresponden a las mismas del párrafo anterior.

El escrito de subsanación lo notifique de la misma forma que hiciera la radicación de la demanda, documentales que adose al expediente. De hecho, el Juzgado profirió Auto Admisorio.

El Auto Admisorio de la demanda, lo notifique de la misma forma antes expuesta.

Las notificaciones fueron tan efectivas que, el señor José Edgar Escobar Guzmán, confirió Poder al abogado Mauricio Calderón Torres, quien en su nombre y representación radicó el escrito con el cual dio contestación a la demanda, el 14 de diciembre de 2020; y Jairo Peña

Reyes radicó solicitud de asignación de auxiliar de la justicia, según reza la Providencia que estoy recurriendo, en el inciso sexto.

- De lo que se puede colegir que, con estos demandados la presunta falencia de notificación fue subsanada con la contestación de la demanda arimada por la defensa del primero de los citados y la manifestación que hizo el segundo de ellos.
- No es de recibo, y no considero que sea procedente la orden contenida en el Auto objeto del recurso, según la cual se les tiene notificados por conducta concluyente, cuando los demandados ya citados, desde hace dieciséis (16) meses radicaron los escritos con los cuales dieron contestación a la demanda incoada en su contra, el Despacho ya fijó el traslado consagrado en el artículo 370, del que me pronuncie en oportunidad; para el Juzgado ahora pretenda retroceder en el tiempo para surtir nuevamente etapas procesales que ya se surtieron, ya fueron agotadas, ya están fenecidas.
 - A juicio del suscrito, salvo mejor concepto, no se debe contabilizar nuevamente el término del traslado para que den contestación a la demanda, no solo porque la etapa procesal ya fue surtida, es cosa del pasado. El Despacho previo a fijar el expediente en la Lista del artículo 110 del C. G del P., debió pronunciarse sobre las notificaciones enviadas a los demandados por el apoderado de la demandante, designar curador ad-liten del pasivo que lo solicito. Luego, si por error involuntario omitió pronunciarse, entonces, las contestaciones de las demandas arimadas al proceso, el traslado ordenado y el Memorial con el cual recorrí el traslado hecho, sanearon los vicios que pudo haber causado la omisión y/o la ausencia del acuse de las notificaciones hechas.

Del análisis de las fechas de radicación de las contestaciones de la demanda, se puede concluir que todos los remitentes recibieron las notificaciones y por ello confirieron Poder a un abogado para ser representados en el proceso, así lo demuestran las documentales obrantes en el plenario, y el traslado ordenado, y la manifestación hecha por Jairo Peña Reyes.

- En cuanto a la notificación por conducta concluyente del demandado Jairo Peña Reyes. En las notificaciones entregadas a este pasivo, como probado está en el expediente, no me copio el escrito que hace alusión el Señor Juez, a pesar que en las notificaciones le informe los correos electrónicos de todas las partes, incluido el mío, por lo tanto, solo se de este pasivo lo que informa el Auto recurrido.

En correo electrónico que envíe al Despacho el pasado 13 de abril de 2021, entre otras pedí información si el señor Peña Reyes había contestado la demanda, adicionalmente solicite el Impulso del proceso, petición que a la fecha no he tenido respuesta.

Considero que la pretermisión no puede perjudicar a esta parte procesal, ya que me he portado atendiendo el principio de lealtad procesal, tal como lo consigna la sentencia de la Corte Constitucional T-341 del 24 de agosto de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, de la cual transcribo unos apartes, a saber:

"La administración de justicia, como servicio a cargo del Estado, impone una serie de responsabilidades a quienes lo utilizan. Estas responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y a que el Estado pueda asegurar que todos tengan acceso al mismo⁶⁸¹.

90. *En términos del artículo 209 de la Constitución Política, estas obligaciones se traducen en los principios de eficacia y economía que deben guiar la actuación estatal. Como sucede con todos los servicios que presta el Estado, la administración de justicia cuenta con una cantidad limitada de recursos que deben utilizarse eficientemente. El ejercicio desmedido del derecho que se tiene a acceder a ella, necesariamente implica un desmedro de los derechos de los demás cuando, como se dijo, los recursos son limitados.*

91. *Sin embargo, el derecho de las personas a acudir a la administración de justicia no se ve limitado únicamente por la escasez de recursos del Estado. **El ejercicio desleal del derecho a acudir ante un juez puede impedir que las demás partes dentro de un proceso judicial ejerzan sus derechos plenamente. El uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial trae como consecuencia que las partes no se ubiquen dentro de un plano de igualdad procesal y este***

desequilibrio puede impedirles a algunos de ellos utilizar plenamente sus facultades procesales. En efecto, estas conductas pueden llegar a producir verdaderas violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso. Por ello, para proteger los derechos de las partes dentro del proceso, es que nuestro ordenamiento jurídico establece el deber de lealtad procesal en sus diversas ramas⁶⁹¹. Negrillas y subrayado por fuera del texto.

92. La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye "las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden"⁷²⁰, y es "una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)⁷²¹.

93. En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada⁷²²; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad⁷²³; (iii) se presentan demandas temerarias⁷²⁴; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial⁷²⁵. Negrillas y subrayado por fuera del texto.

94. Conforme con lo expuesto, el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

Ahora, en el hipotético evento que Su Señoría considere que se configuró una nulidad por indebida notificación, pongo de presente el artículo 136 del Código General del Proceso, según el cual la presunta nulidad se saneo, norma que textualmente reza:

"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Negrilla y subrayado por fuera del texto.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

Al haber recibido los demandados las notificaciones tanto de la radicación de la demanda, del Memorial de subsanación como del Auto Admisorio, al haber ellos contestado la demanda, y el hecho cierto que el Juzgado corrió traslado de los medios exceptivos de los pasivos, la presunta nulidad fue saneada conforme al numeral cuarto (4°) del artículo antes transcrito, ya que no se vulneró el derecho de defensa de los aquí demandados.

III. PETICIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, solicito al Señor Juez se sirva **REPONER** el Auto recurrido,

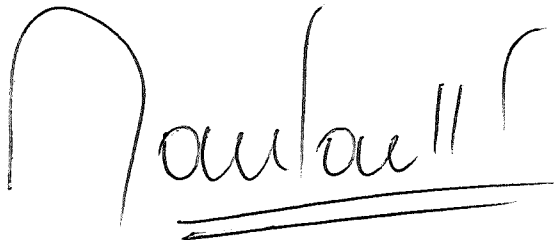
1. Revocar la decisión tomada respecto de las notificaciones enviadas a los demandados Compañía Mundial de Seguros S. A., Taxexpress S. A., y José Edgar Escobar Guzmán, por las razones antes expuestas.
2. Revocar la decisión tomada respecto de las notificaciones enviadas a José Edgar Escobar Guzmán y Jairo Peña Reyes, con fundamento en los argumentos expuestos.
3. Revocar la decisión tomada según la cual, con la notificación del Auto objeto del recurso, se entienden notificados por conducta concluyente los demandados Compañía Mundial de Seguros S. A., Taxexpress S. A., y José Edgar Escobar Guzmán.

4. Revocar la decisión según la cual ordena a la Secretaría del Despacho la contabilización del término para que Compañía Mundial de Seguros S. A., Taxexpress S. A., y José Edgar Escobar Guzmán, ejerzan el derecho a la defensa.

En su lugar decreto tener notificados a los demandados Compañía Mundial de Seguros S. A., Taxexpress S. A., y José Edgar Escobar Guzmán, quienes dentro del término contestaron la demanda, de hecho, el Despacho ordeno el traslado consagrado en el artículo 370 del C. G. del P., concordante con lo consagrado en el artículo 110 de la misma obra. De igual forma, declarar que el extremo actor en oportunidad recorrió el traslado ordenado.

En el evento que Su Señoría considere que no hay lugar a la reposición, muy comedidamente le solicito se sirva conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** en subsidio de la reposición.

Del Señor Juez,



VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS
C. C. 19.492.106 de Bogotá
T. P. 167.242 del C.S de la Judicatura
E-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 09 de septiembre de 2022

TRASLADO No. 010/T-010

PROCESO No. 11001310302520200020600

Artículo: 319

Código: Código General del Proceso

Inicia: 12 de septiembre de 2022

Vence: 14 de septiembre de 2022

RV: RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROCESO: 2020-206

Mauricio Calderón <calderonasociados1@hotmail.com>

Vie 29/04/2022 4:32 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>

Señor:

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EMAIL: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

E. S. D.

DEMANDANTE: YISETH CAMILA SOTELO ESCARRAGA

DEMANDADOS: JOSE EDGAR ESCOBAR GUZMAN, TAX EXPRESS SA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso No.11001310302520200020600

MAURICIO CALDERON TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandados **TAX EXPRESS S.A** y **JOSE EDGAR ESCOBAR GUZMAN**, por medio del presente correo, me permito radicar en su despacho en formato pdf :

1. Contestación de LA demanda por TAX EXPRESS S.A y por el señor JOSE EDGAR ESCOBAR GUZMAN
2. Poder debidamente conferido por la empresa transportadora
3. Cámara de comercio que acredita la calidad del Representante Legal
4. Poder debidamente otorgador por el propietario del vehículo, JOSE EDGAR ESCOBAR GUZMAN
5. Formulación de llamamiento en garantía.
6. Certificado de Existencia y Representación legal de la llamada en garantía
7. Póliza de responsabilidad civil.
8. Derecho de petición a la DIAN con su respectiva constancia de envió
9. Derecho de petición a la DAVID HERNANDEZ GUZMAN con su respectiva constancia de envió

Se radica y envía copia al correo registrado en la demanda del apoderado de la parte demandante y de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Sirva remitir acuse de recibido.

Cordialmente,

MAURICIO CALDERÓN TORRES

ABOGADO

Celular. 310 7695710

Cra. 5 No. 16 - 14 Piso 2 Edificio El Globo

Bogotá D.C.

Señor:

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

DEMANDANTE: YISETH CAMILA SOTELO ESCARRAGA

DEMANDADOS: JOSE EDGAR ESCOBAR GUZMAN, TAX EXPRESS SA Y
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso No. 2020-00206

MAURICIO CALDERON TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 5o No 16-14, Piso 2o de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.348.261 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 75.759 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de **TAX EXPRESS S.A** con NIT No 800.174.909-8 con domicilio en la calle 13 No 44-09 de Bogotá; Empresa representada por **MANUEL ALFREDO ALMECIGA CAÑON** persona mayor de edad, identificado con c.c. No 79.641.098 vinculado como demandado en la calidad ya conocida, como empresa afiliadora del taxi de placas SXM-103 y del Propietario del vehículo de placas SXM-103 **JOSE EDGAR ESCOBAR GUZMAN** me permito CONTESTAR LA DEMANDA conforme a los postulados del art 96 del C G del P. y contendrá:

1.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

1.- ADMITO ESTE HECHO, como cierto por cuanto efectivamente existió un choque vehicular entre los cuales esta implicado el automotor de placas SXM103 y la motocicleta DHK16E.

2.- NO ADMITO COMO CIERTO ESTE HECHO, por cuanto la apreciación del abogado es muy subjetiva, el acto violento lo protagoniza el propio conductor de la moto por exceso de velocidad y no como lo deja entrever el actor. Pues por el impacto y distancia en que quedo la moto del lugar de los hechos dejan divisar una velocidad excesiva de este.

3.- Es CIERTO ESTE HECHO por cuanto así quedó registrado en el croquis, y ese día el conductor autorizado era el señor Jairo Peña Reyes.

4.- ADMITO ESTE HECHO COMO CIERTO por cuanto en el certificado de tradición así aparece y por que al momento del accidente efectivamente tenía la propiedad mi cliente.

5.- ADMITO COMO CIERTO ESTE HECHO, así aparece en el expediente y la póliza que contrató la empresa TAX EXPRESS SA póliza colectiva es con la compañía Mundial del Seguros quien además le contesto la reclamación y respecto al vehículo de placas SXM103.

6.- ADMITO COMO CIERTO ESTE HECHO por cuanto revisado los archivos y la carpeta de este vehículo, si se encuentra afiliado a la compañía Tax Express S.A.

7.- NO ME CONSTA ESTE HECHO debe probarse al interior del proceso, la verdadera causal que genera el accidente; si es el giro del vehículo taxi hacia la izquierda o es el exceso de velocidad de la moto al momento de adelantar al taxi.

8.- ES CIERTO ESTE HECHO dado que el croquis que se elaboró el día de los hechos, el mismo policía deja consignado en el informe las condiciones de la vía, como quedaron los implicados tanto el carro, como la moto y en general la escena de los hechos.

9.- NO ADMITO COMO CIERTO ESTE HECHO, debe probarse que efectivamente el conductor del taxi, gira bruscamente sin precaución, como lo describen en el croquis, pues dado que los policías llegan posteriormente al sitio de los hechos, por lo tanto, no pueden ser testigos directos del accidente, los policiales elaboran una posible causa del accidente y sobre ella laboran una hipótesis, sin que esa conclusión sea la verdadera o se asome necesariamente a ella.

10.- ES CIERTO ESTE HECHO, el policial describe las circunstancias de tiempo modo y lugar y condiciones de vía, fechas, hora de levantamiento y posibles causas del accidente como levanta plano topográfico.

11.- NO ME CONSTA ESTE HECHO debe ser materia de prueba que el demandante, antes del accidente gozaba de buena salud y que estaba en

plenitud de condiciones físicas y mentales, de otra parte los experticios médicos y las certificaciones de los galenos sobre el estado de sus lesiones al momento del accidente, no las someto a duda, aparece la historia clínica de Yiseth Camila Sotelo y efectivamente si reporta estas lesiones que no se someten a duda, dado que las incapacidades como la historia clínica provienen de unos facultativos que por ser empleados públicos sus informes se reputan verídicos y gozan de presunción de buena fé. Lo que si debe ser materia de prueba es el número de días de incapacidad.

12.- NO ME CONSTA ESTE HECHO deberá probarse cual fue la fiscalía Local que asumió el caso por lesiones personales, siendo sindicado Jairo Peña Reyes.

13.- ES CIERTO ESTE HECHO a la demandante efectivamente le fueron practicados reconocimientos médicos legales y estas funcionarias son las que dan fé de sus conclusiones y de las clases de secuelas y el tiempo de recuperación, 120 días Secuelas Perturbación Funcional del miembro inferior derecho y del órgano de locomoción de carácter permanente.

14.- ES CIERTO ESTE HECHO al demandante efectivamente le fueron practicados reconocimientos médicos legales y estas funcionarias son las que dan fé de sus conclusiones y de las clases de secuelas y el tiempo de recuperación, reiteró 120 días Secuelas Perturbación Funcional del miembro inferior derecho y del órgano de locomoción de carácter permanente.

15.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, el informe de junta de invalidez debe ser materia de comprobación y de análisis al interior del proceso mediante interrogatorios a los profesionales de la salud que serán citados para tal efecto y de donde determinaron ese porcentaje de pérdida laboral y sobre que actividades específicamente.

16.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, debe probarse la actividad de la señora demandante como comerciante, y probarse que efectivamente el ingreso de \$ 2.500.000 es el neto bruto y sobre esa base salarial cuanto cotizaba a pensión y salud y ARL.

17.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, debe probarse la actividad como comerciante, sus ingresos y su pérdida de ingresos a causa del accidente, la

perdida de los contratos y demostrar mediante documentos esa perdida financiera, no basta señalarla es necesario demostrarla.

18.- NO ME CONSTA ESTE HECHO si bien es cierto que el demandante debió incurrir en gastos por traslados y gastos para su recuperación, debe probarse con los documentos idóneos para ello, no basta señalar los gastos, deben ser comprobados con facturas, recibos, documentos, y que coincidan con las fechas y tratamientos ordenados por los médicos tratantes.

19.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, que se pruebe los prestamos desde que fecha fueron adquiridos, si están a nombre de la demandante y desde que fecha dejaron de ser cancelados o existió retraso.

20.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, debe ser ratificado por la aseguradora.

21.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, pero debe señalarse que la aseguradora, si realizo ese ofrecimiento por la suma de \$ 7.000.000 es por cuanto los documentos presentados; arrojan que las lesiones y los documenton presentados ajustan esa cifra como posible indemnización.

22.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, de otra parte, debe probarse la correcta notificación a la empresa que represento al centro de conciliación de la personeria.

23.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, debe probarse los resultados y cuál fue el criterio de los galenos para dictaminar esa perdida laboral en ese porcentaje.

24.- ES CIERTO ESTE HECHO por cuanto el propietario y el conductor como el propietario no deben asumir postura indemnizatoria, dado que no existe responsabilidad del conductor en el accidente, por ello no existe solidaridad alguna de los extremos pasivos.

2.- EXCEPCIONES DE MERITO

1.- LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL ACTOR NO CORRESPONDEN
CON LAS PRUEBAS y SON EXCESIVAS E INJUSTIFICADAS EN LA
TASACIÓN DE PERJUICIOS.

OBJECCIÓN AL PERJUICIO POR PERJUICIOS MATERIALES

En cuanto a los perjuicios materiales DAÑO EMERGENTE el abogado relaciona el valor de \$ 1.728.000 por concepto arriendo no trabajado del 21 noviembre al 15 de diciembre del 2017 , esta suma no tiene respaldo probatorio alguno, no aparece en el anexo copia simple al menos del susodicho contrato, para poder determinar a ciencia cierta de que contrato específicamente habla, si es de arriendo sobre su vivienda, sobre su local o establecimiento de comercio, direccion del predio y a quien le canceló este rubro, luego asi de simple y solo relacionando este valor en la lista de gastos, no puede ser reconocido por ninguna de las partes y no formaría parte del paquete indemnizatorio.

En cuanto a los pasajes relacionados en una lista que aporta el propio apoderado y suscrito por la propia victima , los transportes no especifican de donde parte la carrera en taxi y el numero de carreras que coincidan con las terapias ordenadas por los galenos, estas carreras de taxis y transporte; si bien no pueden corroborarse por recibos si al menos deben aparecer a quien se le canceló o cual fue el recorrido para tener precisión del numero de viajes y el numero de terapias y cuales fueron ordenadas por los médicos tratantes. Conforme al contenido del art 261 del C G del P la relación de gastos los objeto por falta de integridad por cuanto emanan de la propia victima y no tienen respaldo probatorio conforme a los hechos y valores pretendidos en la relación del daño emergente.

En cuanto al Lucro Cesante Consolidado, el abogado solicita la suma de \$ 15.847.332 para lo cual señala como formula matemática, tomar el salario de \$ 2.500.000 y proyectarlo a 185 días; esta clase de perjuicio sabemos que es, el que no se ha producido al momento de la expedición de la sentencia, pero con razonable certeza que se producirá en una etapa ulterior.

La base salarial, sobre la cual el abogado, proyecta su perjuicio es de \$ 2.500.000 sustentado en una certificación dada por contador publico, si bien las funciones son relacionadas con la ciencia contable entendías aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en libros de contabilidad, revisoría fiscal, prestación de servicios de auditoría, así

como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional. Se hace necesario que este profesional DAVID HERNÁNDEZ GUZMAN sea interrogado para que aclare varios aspectos tributarios que deben ser resueltos y poder confirmar la base del ingreso de liquidación de la acá demandante.

En cuanto al lucro cesante futuro, si bien el abogado plantea una fórmula matemática, que da como resultado \$ 105.379.600 y señala además que dado la pérdida de capacidad laboral del 20.78% debe considerarse este aspecto, no justifica ni explica su operación matemática, a que tiempo fue proyectada, ni ilustra cual es la base salarial que toma; si el salario de \$ 2.500.000 y le resta el porcentaje de la incapacidad, y de ahí futuriza su rubro, además estas cifras prospectivas me parecen deben ser explicadas para las partes y en especial para el señor Juez que en últimas es el operador que debe proyectar su sentencia indemnizatoria si hay lugar a ello.

El apoderado señala que los perjuicios de orden moral son del orden de 100 SMMLV, y para los daños en la salud establece 100 SMMLV, pues si bien la cuantificación del daño moral es discrecional bajo el nombre de arbitrios iudici, lo que supone no un modo tarifario, lo que se debe demostrar al juez por parte del actor, es la razonabilidad en el petitum, la intensidad del dolor, las condiciones de tiempo Modo y lugar, la intensidad de la lesión y los sentimientos de dolor aflicción o pesadumbre, aspectos que precisamente el abogado no respalda, ni aporta las pruebas para ello, no basta enunciar unas cifras casi que tomadas al azar sin respaldo o base para pedir las, de donde me pregunto yo, el profesional determino 100 salarios y no 10 o 50 salarios, cual fue el derrotero para indicar estas sumas, además sin tener explicación razonable para ello, en tal razón no da los argumentos sólidos al juez para liquidar unos perjuicios reales que puedan llegar a estas sumas pretendidas por el actor. No debe olvidarse que la incapacidad fue de 100 días, lo que no le imposibilita seguir su vida rutinaria y menos aún su vida laboral.

Ahora bien los perjuicios por daños en la salud, por proyectarse sobre la esfera externa del individuo, este daño a la salud requiere una labor probatoria mas concreta y menos intangible, falto por parte del profesional, acreditar con dictámenes psicológicos, al menos con pruebas testimoniales que confirmen que la demandante, hasta donde fue su grado de afectación, que cambió en su vida diaria comparada con el hecho dañino, que tanto ha

cambiado con relación a su trabajo y actividades rutinarias, y la vida ordinaria que esta llevaba antes y después del insuceso , circunstancias que brillan por su ausencia al menos probatoriamente hablando.

Solicito se estudie mi excepción y sea declarada prospera.

2.- CULPA DE UN TERCERO CREADOR DEL RIESGO EN LAS LESIONES DE LA PASAJERA.

Empezare con un aparte de la sentencia de la Honorable Corte suprema de justicia MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA de fecha 12 de junio de 2018 proceso 2011-00736 que señala ... “

*Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (se destaca)¹.*

El Artículo 2356 del Código Civil señala claramente una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solamente se exonera en cuanto acredite que el daño sólo pudo tener por fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la **de un**

¹ CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

tercero. lo dicho a su última esencia para ponerlo en términos concluyentes, habría que puntualizar que gravita sobre quien realiza actividades de esa especie, la presunción de ser responsable del daño causado con ocasión de su ejercicio.

Así las cosas en el caso a estudio el accidente acaeció por circunstancias que encierran que el día de los hechos, el 21 de Noviembre de 2017 hacia las 8.30 ; Según el relato del conductor que diera a la empresa Tax Expres, se movilizaba en el taxi de placa SXM103 a baja velocidad, de oriente a a occidente intentaba tomar la carrera 62 D , para ello coloca sus luces direccionales hacia la izquierda, toma la carrera y cuando de repente es golpeado su carro en la parte media por una motocicleta que se desplazaba a rauda velocidad, conducida por el señor Santiago Andres Montoya , tan cierto es lo anterior que al golpear el taxi, la moto sale expedida y deja una huella de arrastre de 9.60 Metros.

Esta distancia entre el punto de impacto y donde quedó la motocicleta ; permite vislumbrar sin lugar a equívocos lo rápido que se movilizaba el conductor de la moto junto a su acompañante, pues de venir a prudente velocidad ante maniobra imprudente de cualquier operador o actor vial , con solo accionar el freno evitaría un impacto de tal dimensión, de haber desplazado a baja velocidad al momento del impacto al golpear el taxi, escasamente o evita el choque o máxime se cae hacia cualquier costado , pero nunca se desplazaría con esta distancia de 9.60 metros., ante tal maniobra peligrosa del tercero, el conductor del taxi no tuvo otra alternativa que frenar y no obstante esa maniobra no pudo impedir el resultado al golpe vehicular y las posteriores lesiones de la acompañante de la moto ; este comportamiento imprevisto del señor conductor de la moto que en zona residencial prohibía ir a una velocidad superior a 30 Km por hora , indican que su conducta imprudente fue la que generó el accidente , exponiéndose al peligro tanto él como su acompañante comportamiento único como la causa real y directa del hecho .

Este accidente acaeció, por circunstancias ajenas a la voluntad del conductor del taxi, que no obstante ejercía una actividad peligrosa, y la respectiva presunción de culpa que cobija al conductor, esta presunción pueden aniquilarse, forzando a los demandados a demostrar la culpa determinante del accidente en la víctima o en un tercero, y probar cual fue la causa real y eficiente del accidente y si faltaron al deber objetivo de cuidado, en este caso para el operador de la máquina; pero tal cómo está el

relato del conductor y por la distancia del sitio de impacto entre los rodantes y el lugar donde queda la moto, puede establecerse que este violó las normas de tránsito, que lo obliga según el contenido del art. 58 del Código de tránsito, a actuar de manera que no pongan en peligro su integridad física, además que deben respetar las señales de tránsito, y el señor Santiago Andres en zona residencial sobrepaso el límite de velocidad y esta fue la causa eficiente del accidente, es decir quien falta al deber objetivo de cuidado, es el propio conductor de la moto quien genera el resultado de las lesiones. Teniendo en cuenta los elementos que componen el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad del hecho y del nexo causal se tiene”

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder. En el accidente vemos como el conductor de la motocicleta donde se movilizaba la acá demandante como pasajera, no existe alguna relación con el conductor del taxi.

2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño. Del accidente se desprende que el taxista al tomar la izquierda coloca sus direccionales y ya; una vez sobre la carrera 62 D es embestido por la motocicleta golpeándolo en la parte media del taxi, sin dar lugar a evitar el accidente y mucho menos exigirse que este hecho imprudente de exceso de velocidad fuera irresistible para el taxista.

3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo. Cuando el conductor del taxi ya se movilizaba por la carrera 62 D nunca se imaginó que en forma veloz y violando la zona residencial el conductor de la moto fuera por el carril derecho y golpee de frente al taxista; que ya llevaba la vía.

4. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial. Fue la imprudencia y exceso de velocidad el papel determinante del accidente que, por ese mismo exceso, no pudo frenar y fue a parar a una distancia de 9.60 metros indicativo de su desplazamiento fuera de los límites de velocidad.

5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual. Este ultimo elementos solicito sea declarado y por ende se destine la demanda.

Del accidente se vislumbra que quien genera el accidente de intereses ajenos es un tercero , quienes se expuso al peligro y a su acompañante , su comportamiento en la vía su velocidad excesiva , maniobra peligrosa que no dio tiempo al conductor del taxi, de evitar el accidente, no obstante tomar las medidas al tomar la carrera 62 D y desplazarse a baja velocidad, pues recién tomaba una curva hacia la izquierda , a este conductor no puede exigírsele que se imagine o sea previsible e irresistible que sobre su vía, se desplace un moto a exceso de velocidad y del impacto salga arrastrado en una distancia tan con

Para efecto de probar esta excepcion y conforme lo establece el contenido del art 227 del CG del P solicito un plazo perentorio para presentar peritaje físico y reestructivo del accidente que nos ocupa donde se demostrara la excesiva velocidad del motociclista y la secuencia del accidente , distancias y posibles rutas, dado que el tiempo para presentar la contestación es de 20 días y por cuanto el croquis aportado con la demanda no era muy legible , y por lo complejo del trabajo, se solicito ante secretaria de movilidad el original y eso demoró la elaboración del peritaje y no se pudo aportar junto con la contestación.

El peritaje estará a cargo del ingeniero Físico Ivan Dario Perez Pedraza con cc 4.585.209 empleado del centro internacional forense FCII correo electrónico Iván.perez@holdingvml.com.

Anexo la hoja de vida del ingeniero y cámara de comercio de la entidad que realizara el peritaje lo que muestra la seriedad de la entidad .

3.-EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito al Despacho basado en los postulados de la sana critica, declararé probada la excepción genérica que llegare a resultar dentro del presente proceso. Peticiono señor juez, que de acuerdo al elemento material probatorio válidamente practicado y prueba sobreviniente, con forme a los alegatos que presentaré en el momento procesal oportuno, se decrete la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

4- PRUEBAS

1.- Interrogatorio al DEMANDANTE en AUDIENCIA.

2.- Solicito respetuosamente al Despacho citar por mi intermedio o de la secretaría al policía que elaboró el croquis patrullero Zulli Alexandra Lozano Gamboa con CC No 1.110.562.502 y placa 181717 y se Ordene su comparecencia a fin que explique el contenido de su experticio y aclara las rutas y secuencia del accidente, esta patrullera es adscrito a la policía de tránsito y puede ser citado a la Dirección de Policía de tránsito departamento de recursos humanos en Bogotá. Desconociendo bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de esta patrullera.

3.- Derecho de Petición realizado a la DIAN establecimientos comerciales para que certifique si el establecimiento GLAM BOUTIQUE 02 con NIT No 1018482805-6 cuya representante es Yiseth Camila Sotelo escarraga, declaró renta e iva del año 2017 y 2018 teniendo en cuenta que todas las personas jurídicas y los grandes contribuyentes están obligados a declarar el impuesto sobre la renta y complementarios, independientemente a sus topes de ingresos y patrimonio.

4.- Derecho de Petición al contador David Hernández Guzman correo electronico davidhernandezhg@gmail.com Para que explique detalladamente sobre su certificación de ingresos y sobre que pruebas contables, balances, declaraciones de renta e iva y estados financieros, estableció que el ingreso de la señora Yiseth Camila Sotelo devengaba fruto de su actividad como comerciante la suma de \$ 2.500.000.

5.- Conforme lo establece el contenido del art 227 del CG del P solicito un plazo perentorio para presentar peritaje físico y reconstructivo del accidente que nos ocupa donde se demostrara la excesiva velocidad del motociclista y la secuencia del accidente , distancias y posibles rutas, dado que el tiempo

para presentar la contestación es de 20 días y por cuanto el croquis aportado con la demanda no era muy legible, y por lo complejo del trabajo, se solicito ante secretaria de movilidad el original y eso demoró la elaboración del peritaje y no se pudo aportar junto con la contestación.

El peritaje estará a cargo del ingeniero Físico Ivan Dario Perez Pedraza con cc 4.585.209 empleado del centro internacional forense FCII correo electrónico Iván.perez@holdingvml.com.

Anexo la hoja de vida del ingeniero y cámara de comercio de la entidad que realizara el peritaje lo que muestra la acreditación de la entidad.

6.- ANEXOS

Las que relacionadas en el capítulo VII de pruebas documentales.

7.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos 368 y s.s. del CG del P en su libro 3 sección primera título 1 capitulo 1 y demás normas concordantes sobre la materia.

8.- NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la calle 13 No 44-09 de Bogotá D.C. correo electrónico contabilidad@taxexpress.com.Co
- El suscrito en la Carrera 5a No 16-14, piso 2o, de Bogotá D.C. ó en la secretaria de su Despacho. Email: calderonasociados1@hotmail.com
- Los demás sujetos procesales en las direcciones consignadas en autos. Victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

Del señor juez,



MAURICIO CALDERON TORRES
C.C. No. 79.348.261 de Bogotá D.C.
T.P. No. 75759 del C. S. de la J.

Bogotá, D.C. DICIEMBRE DE 2020

Señores:

DIAN (DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES)

EMAIL: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.

MAURICIO CALDERON TORRES, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de TAX EXPRESS S.A en el proceso No 2020- 00206 el cual cursa en el juzgado 25 civil del circuito de Bogotá, por medio del presente, interpongo ante ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** según el amparo que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 23 y en los términos de la ley 1755 del 30 de junio de 2015.

HECHOS

1. El día 21 de noviembre de 2017 el vehículo taxi de placas SXM103 colisionó con la motocicleta de placas DHK16E en la cual transitaba como copiloto la señora Yiseth Camila Sotelo Escarraga, ocasionándole diferentes lesiones en su humanidad.
2. Los anteriores hechos dieron lugar a iniciar demanda ordinaria por vía civil, contra mi poderdante TAX EXPRESS S.A
3. En el libelo demandatorio la señora Yiseth Camila Sotelo Escarraga identificada con c/c 1.018.482.805 indica que es propietaria de un establecimiento de comercio denominado LAM BOUTIQUE 02 con No de matrícula 02596007.
4. Es de interés de este apoderado que se prueben todos los hechos, y se alleguen los documentos pertinentes para así sustentar su defensa según lo ordenado en los art. 167 y 173 del C.G.del P.

PRETENSIONES

Según los hechos anteriormente mencionados, solicito alleguen la siguiente información:

1. Certifique si el establecimiento GLAM BOUTIQUE 02 con No de matrícula 02596007 cuya representante es Yiseth Camila Sotelo escarraga, **declaró renta e IVA del año 2017 y 2018.**

Teniendo en cuenta que todas las personas jurídicas y los grandes contribuyentes están obligados a declarar el impuesto sobre la renta y complementarios, independientemente a sus topes de ingresos y patrimonio.

-NOTIFICACIONES

- Las notificaciones las recibiré en la dirección MAURICIO CALDERON TORRES en la Carrera 5a No. 16-14 piso 2 de Bogotá. D. C.
Dirección email calderonasociados1@hotmail.com
Celular: 3107695710

NOTA: REALIZAR LA CONTESTACION DEL DERECHO DE PETICION EN EL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO, AGRADEZCO SU OPORTUNA COLABORACIÓN.

Cordialmente,



MAURICIO CALDERON TORRES
C.C 79.348.261 DE BOGOTÁ
T.P No. 75759 DEL C.S.J.

↩ Responder ▾ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ⋮

RADICACIÓN DERECHO DE PETICIÓN

MC

Mauricio Calderón

Lun 14/12/2020 5:23 PM

Para: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

↩ ⏪ → ⋮

DERECHO DE PETICIÓN DIAN...

119 KB

Bogotá, D.C. DICIEMBRE DE 2020

Señores:

DIAN (DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES)

EMAIL: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.

MAURICIO CALDERON TORRES, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de TAX EXPRESS S.A en el proceso No 2020- 00206 el cual cursa en el juzgado 25 civil del circuito de Bogotá, por medio del presente, interpongo ante ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** según el amparo que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 23 y en los términos de la ley 1755 del 30 de junio de 2015.

NOTA: REALIZAR LA CONTESTACION DEL DERECHO DE PETICION EN EL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO, AGRADEZCO SU OPORTUNA COLABORACIÓN.

Cordialmente,

MAURICIO CALDERÓN TORRES

ABOGADO

Celular. 310 7695710

Cra. 5 No. 16 - 14 Piso 2 Edificio El Globo

Bogotá D.C.

[Responder](#)

[Reenviar](#)

Bogotá, D.C. DICIEMBRE DE 2020

SEÑORES:

DAVID HERNÁNDEZ GUZMÁN

EMAIL: davidhernandezhg@gmail.com

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.

MAURICIO CALDERON TORRES, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de TAX EXPRESS S.A en el proceso No 2020- 00206 el cual cursa en el juzgado 25 civil del circuito de Bogotá, por medio del presente, interpongo ante ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** según el amparo que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 23 y en los términos de la ley 1755 del 30 de junio de 2015.

HECHOS

1. El día 21 de noviembre de 2017 el vehículo taxi de placas SXM103 colisionó con la motocicleta de placas DHK16E en la cual transitaba como copiloto la señora Yiseth Camila Sotelo Escarraga, ocasionándole diferentes lesiones en su humanidad.
2. Los anteriores hechos dieron lugar a iniciar demanda ordinaria por vía civil, contra mi poderdante TAX EXPRESS S.A
3. En el libelo demandatorio la señora Yiseth Camila Sotelo Escarraga identificada con c/c 1.018.482.805 aporta una certificación de ingresos expedida por el contador **DAVID HERNÁNDEZ GUZMÁN**.
4. Es de interés de este apoderado que se prueben todos los hechos, y se alleguen los documentos pertinentes para así sustentar su defensa según lo ordenado en los art. 167 y 173 del C.G.del P.

PRETENSIONES

Según los hechos anteriormente mencionados, solicito alleguen la siguiente información:

1. Explique detalladamente la certificación de ingresos que le expidió Yiseth Camila Sotelo Escarraga
2. Indique sobre que pruebas contables, balances, declaraciones de renta e IVA y estados financieros, estableció que el ingreso de la señora Yiseth Camila Sotelo Escarraga devengaba fruto de su actividad como comerciante la suma de \$ 2.500.000.

NOTIFICACIONES

- Las notificaciones las recibiré en la dirección MAURICIO CALDERON TORRES en la Carrera 5a No. 16-14 piso 2 de Bogotá. D. C.
Dirección email calderonasociados1@hotmail.com
Celular: 3107695710

NOTA: REALIZAR LA CONTESTACION DEL DERECHO DE PETICION EN EL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO, AGRADEZCO SU OPORTUNA COLABORACIÓN.

Cordialmente,



MAURICIO CALDERON TORRES
C.C 79.348.261 DE BOGOTÁ
I.P No. 75759 DEL C.S.J.

↩ Responder ▾ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ⋮

RADICACIÓN DERECHO DE PETICIÓN

MC

Mauricio Calderón

Lun 14/12/2020 6:56 PM

Para: davidhernandezhg@gmail.com

↩ ⏪ → ⋮

DERECHO DE PETICIÓN CON...

146 KB

Bogotá, D.C. DICIEMBRE DE 2020

SEÑOR:

DAVID HERNÁNDEZ GUZMÁN

EMAIL: davidhernandezhg@gmail.com

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.

MAURICIO CALDERON TORRES, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de TAX EXPRESS S.A en el proceso No 2020- 00206 el cual cursa en el juzgado 25 civil del circuito de Bogotá, por medio del presente, interpongo ante ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** según el amparo que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 23 y en los términos de la ley 1755 del 30 de junio de 2015.

NOTA: REALIZAR LA CONTESTACION DEL DERECHO DE PETICION EN EL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO, AGRADEZCO SU OPORTUNA COLABORACIÓN.

Cordialmente,

MAURICIO CALDERÓN TORRES

ABOGADO

Celular. 310 7695710

Cra. 5 No. 16 - 14 Piso 2 Edificio El Globo

Bogotá D.C.

[Responder](#)

[Reenviar](#)

Señores

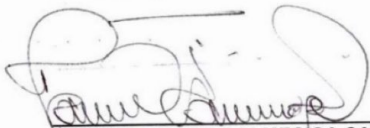
JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Asunto: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE
Ref.: 2020-00206

MANUEL ALFREDO ALMECIGA CAÑÓN mayor de edad vecino de esta ciudad identificado con C.C **79.641.098** de Bogotá, en calidad de representante legal para asuntos judiciales en calidad de representante legal de la empresa **TAX EXPRESS S.A.**, con NIT 800.174.909-8 por medio del presente escrito manifiesto y otorgo poder amplio y suficiente al Doctor **MAURICIO CALDERON TORRES**, mayor de edad identificado con C.C 79.348.261 de Bogotá. Abogado en ejercicio con la T.P N. 75759 del C.S.de la Judicatura con domicilio en esta ciudad, para que dicho profesional en mi nombre y representación, realice la respectiva defensa en el proceso de la referencia ante su Honorable despacho. Así mismo faculto a la estudiante de derecho **SARA ESTEFANIA CLAVIJO LONDOÑO** identificada con C.C 1.234.640.926, para que obtenga los respectivos traslados de la demanda con sus correspondientes anexos, igualmente quedan facultados para solicitar copias en caso de ser necesario y adelantar todos los trámites pertinentes para la correcta representación de mis intereses.

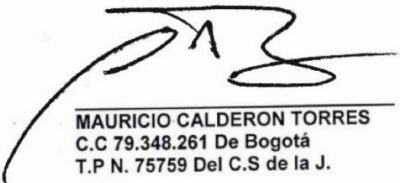
Mi apoderado queda facultado para notificarse, solicitar, recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, llamar en garantía y demás facultades inherentes conforme al artículo 77 del C.G.P.

Cordialmente



MANUEL ALFREDO ALMECIGA CAÑÓN
C.C 79.641.098 de Bogotá
Representante Legal para Asuntos Judiciales de Tax Express S.A.

Acepto



MAURICIO CALDERON TORRES
C.C 79.348.261 De Bogotá
T.P N. 75759 Del C.S de la J.

Señor:

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

DEMANDANTE: YISETH CAMILA SOTELO ESCARRAGA

DEMANDADOS: JOSE EDGAR ESCOBAR GUZMÁN Y OTROS

PROCESO: 11001310302520200002

JOSE EDGAR ESCOBAR GUZMAN mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, con correo electrónico edgarescobarguzman@gmail.com Identificado como aparece al pie de mi firma , en calidad de propietario del vehículo de placas SXM103 afiliado a la empresa Tax Express S.A., por medio del presente escrito confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **MAURICIO CALDERON TORRES**, vecino y residente de esta ciudad, identificado con C.C. 79.348.261 de Bogotá, abogado titulado, portador de la T.P. N° 75759 del C.S. de la Judicatura, con domicilio profesional en la CARRERA 5 N° 16-14 piso 2 de esta ciudad; para que dicho profesional en mi nombre y representación, conteste la demanda, llame en garantía a la aseguradora y en general asuma la buena defensa de mis intereses.

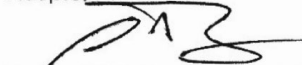
Mi apoderado queda facultado para conciliar, transar, desistir, transigir, recibir notificaciones, sustituir, reasumir y todas las demás y propias del mandato que se le otorga como también las descritas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,


JOSE EDGAR ESCOBAR GUZMAN
C.C. No. 79367596 Bto.



Acepto,


MAURICIO CALDERON TORRES
C.C. 79.348.261 de Bogotá
T.P. N° 75759 del C.S. de la J.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A22054170572F7

18 DE ENERO DE 2022

HORA 15:49:17

AA22054170

PÁGINA: 1 DE 4

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TAXEXPRESS S A

N.I.T. : 800.174.909-8

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00516757 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1992

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

ACTIVO TOTAL : 3,451,993,361

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 13 NO. 44 09

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JURIDICO@TAXEXPRESS.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CL 13 44 09

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : CONTABILIDADTAXEXPRESS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 4.383 NOTARIA 31 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL
26 DE AGOSTO DE 1.992, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1.992, BA-
JO EL NO.379590 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL

DENOMINADA: TAXEXPRESS S.A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
961	23-II-1994	31 STAFE BTA	7-III-1994 NO.439714

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0002495	2007/09/24	NOTARIA 50	2007/10/02	01161766
1416	2011/06/21	NOTARIA 50	2011/06/23	01490684

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 26 DE AGOSTO DE 2042 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: ACTIVIDADES QUE DESARROLLO. LA COMPAÑIA TIENE POR OBJETO: LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE EN FORMA INDIVIDUAL CON TAXIS TAXIMETROS, EN FORMA TURISTICA, DE RECREACION O - SERVICIOS ESPECIALES-. ESTE SERVICIO SERA PRESTADO CON VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA, DE SOCIOS Y CONTRATADOS, PUDIENDO LA SOCIEDAD TAMBIEN ADQUIRIR SUS PROPIOS VEHICULOS, VENDERLOS O ADQUIRIRLOS Y VENDER PROPIEDADES INMOBILIARIAS, COMPRAR Y VENDER TITULOS VALORES Y ACCIONES, DAR Y RECIBIR DINERO A INTERES, ETC. PODRA IMPORTAR VEHICULOS REPUESTOS, ACCESORIOS Y EN GENERAL TODO ARTICULO RELACIONADO CON EL RAMO DEL TRANSPORTE, PARA USO DE LA EMPRESA O PARA SU COMERCIALIZACION -. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL, LA EMPRESA PODRA: A) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS COMERCIALES FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS PROPIOS DE SU DESARROLLO Y EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL ---- B) COMPRAR, VENDER ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES ---- C) TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO ---- D) GRAVAR EN CUALQUIER FORMA SUS BIENES ---- E) TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES ---- F) GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR, CANCELAR CUALESQUIERA TITULOS VALORES Y ACEPTARLOS EN PAGO ---- G) PROMOVER EMPRESAS DE LA MISMA INDOLE O SOCIEDADES QUE TENGAN OBJETOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS A LOS DE ESTA SOCIEDAD Y ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO, ACCIONES, PARTICIPACIONES E INTERESES DE LA MISMA INDOLE O CUYOS FINES SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL ---- H) REPRESENTAR PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DEDICADAS A LA MISMA ACTIVIDAD O QUE SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL ---- I) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES O CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL ---- J) CELEBRAR CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS, TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO Y DE SEGUROS QUE SE RELACIONEN CON LOS BIENES SOCIALES -. EN GENERAL, PODRA EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS, EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES Y ACTOS O CONTRATOS CON LA EXPRESA CONDICION DE QUE ESTEN RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL -. K) EN RELACION CON EL SERVICIO DE TAXIS PARA CUMPLIR A DOMICILIO (PUERTA A PUERTA) SE AMPLIA SU OBJETO SOCIAL EN SOCIEDAD ESPECIALIZADA EN LA PRESTACION SERVICIOS BASICOS DE TELECOMUNICACIONES Y PARA CURSAR "CORRESPONDENCIA PUBLICA CON UTILIZACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO".-----

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A22054170572F7

18 DE ENERO DE 2022 HORA 15:49:17

AA22054170

PÁGINA: 2 DE 4

* * * * *

5229 (OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE)

OTRAS ACTIVIDADES:

7911 (ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE)

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$26,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 26,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$13,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 13,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$13,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 13,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 18-0635 DEL 3 DE MAYO DE 2018, INSCRITO EL 6 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NO. 00168678 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL SUMARIO NO. 11001418900620180004600 DE: LUIS ALEJANDRO SARMIENTO CONTRA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, TAXEXPRESS SA, DAYNE LIZETH MUÑOZ BALAMBA Y YESID MUÑOZ CUBILLOS, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 65 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 6 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01703896 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
ALMECIGA CAÑON FRANCY HELENA	C.C. 000000051738291
SEGUNDO RENGLON	
HERNANDEZ GARCIA CLEMENTE	C.C. 000000011306632
TERCER RENGLON	
HERNANDEZ ALMECIGA JOSE ALEJANDRO	C.C. 000001031131869
CUARTO RENGLON	
SIN DESIGNACION	*****
QUINTO RENGLON	
SIN DESIGNACION	*****

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****

QUE POR ACTA NO. 65 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 6 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01703896 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SIERRA ELDA	C.C. 000000028334664

QUE POR ACTA NO. 68 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01768850 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	

ALMECIGA GOMEZ JONNATHAN ANDRES	C.C. 000001033725150
---------------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 65 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 6 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01703896 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	

MIRANDA COGOLLO PEDRO BILIARDO	C.C. 000000019773727
--------------------------------	----------------------

CUARTO RENGLON

SIN DESIGNACION	*****
-----------------	-------

QUINTO RENGLON

SIN DESIGNACION	*****
-----------------	-------

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES SON: EL GERENTE Y LOS SUPLENTE. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN SEGUNDO SUPLENTE. SE CREA CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES CON SUPLENCIA.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 51 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 5 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 12 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01705229 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
HERNANDEZ GARCIA CLEMENTE	C.C. 000000011306632

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE

HERNANDEZ ALMECIGA JOSE ALEJANDRO	C.C. 000001031131869
-----------------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 47 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 9 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 30 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01483429 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	

HERNANDEZ ALMECIGA JOSE ALEJANDRO	C.C. 000001031131869
-----------------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 55 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 23 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01490687 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	

ALMECIGA CANON MANUEL ALFREDO	C.C. 000000079641098
-------------------------------	----------------------

SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES

VARGAS ROJAS NELSON GUILLERMO	C.C. 000000079415136
-------------------------------	----------------------

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: GERENTE: LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMPAÑÍA, SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁ A CARGO DE UN GERENTE, TODOS LOS EMPLEADOS DE LA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A22054170572F7

18 DE ENERO DE 2022

HORA 15:49:17

AA22054170

PÁGINA: 3 DE 4

* * * * *

COMPAÑÍA ESTARÁN SOMETIDOS AL GERENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS. SUPLENTE: EN LOS CASOS DE FALTA TEMPORAL DEL GERENTE, Y EN LAS ABSOLUTAS, MIENTRAS SE PROVEE EL CARGO, O CUANDO SE HALLARE LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR EN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE SERÁ REEMPLAZADO POR LOS MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA, EN EL ORDEN DE SU DESIGNACIÓN Y A FALTA DE ESTOS, POR LOS SUPLENTE DE LA MISMA EN IGUAL ORDEN. FUNCIONES: EL GERENTE ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACIÓN, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS, Y COMO TAL TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMPAÑÍA, LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, LA COORDINACIÓN Y LA SUPERVISIÓN GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRÁ CON ARREGLO A LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CON SUJECCIÓN A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. ADEMÁS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS, CORRESPONDEN AL GERENTE: A) EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. B) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA, ASÍ COMO A LOS DEMÁS QUE LE CORRESPONDA NOMBRAR Y REMOVER EN EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN DE FUNCIONES QUE PARA TALES EFECTOS PUEDA HACERLE LA JUNTA DIRECTIVA. C) CITAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SOMETER A SU CONSIDERACIÓN LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMÁS ESTADOS FINANCIEROS DESTINADOS A LA ADMINISTRACIÓN Y SUMINISTRARLE LOS INFORMES QUE ELLE LE SOLICITE EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES-.--- D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SU REUNIÓN ORDINARIA EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTIÓN Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDE A LA ASAMBLEA-.--- E) LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN ESTOS ESTATUTOS Y LA LEY.- PODERES: COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA EN PROCESOS Y FUERA DE PROCESO, EL GERENTE TIENE LAS FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS, O EN CUANTO SE TRATE DE OPERACIONES QUE DEBEN SER PREVIAMENTE AUTORIZADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA O POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN CARÁCTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD Y LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL FUNCIONAMIENTO Y EXISTENCIA DE LA MISMA, EL GERENTE QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA TRANSIGIR, ARBITRAR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES; PROMOVER Y COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS EN QUE LA COMPAÑÍA TENGA INTERÉS E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTE CONFORME A LA LEY; DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA; NOVAR OBLIGACIONES Y CRÉDITOS; DAR O RECIBIR BIENES EN PARTE DE PAGO; CONSTITUIR

APODERADOS JUDICIALES, DELEGARLES FACULTADES, REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES. PARA GRAFO: EL GERENTE NO PODRÁ OTORGAR, ACEPTAR O SUSCRIBIR TÍTULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA CUANDO FALTE LA CORRESPONDIENTE CONTRAPRESTACIÓN CAMBIARIA EN FAVOR DE ELLA, A MENOS QUE SEA EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA JUNTA DIRECTIVA Y A CONDICIÓN DE QUE LA COMPAÑÍA DERIVE PROVECHO DE LA OPERACIÓN. CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZAR PREVIAMENTE LAS OPERACIONES QUE TENGAN POR OBJETO: 1) ADQUIRIR, HIPOTECAR Y EN CUALQUIER FORMA GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE BIENES RAÍCES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA. 2) CONSTITUIR PRENDA SOBRE LOS BIENES SOCIALES O DARLOS EN ANTICRESIS; HACER INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL O EFECTUAR REPARACIONES O MEJORAS DE LOS MISMOS, CUANDO UNAS Y OTRAS IMPLIQUEN EN CADA CASO COSTOS O DESEMBOLSOS EN CUANTÍA IGUAL O SUPERIOR A VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M.L. 3) CELEBRAR CONTRATOS DE SUMINISTRO EN QUE LA EMPRESA ACTÚE COMO PROVEEDORA O BENEFICIARIA, U OTRA CLASE DE CONTRATOS QUE IMPLIQUEN PRESTACIONES PERIÓDICAS O CONTINUADAS DE COSAS O SERVICIOS, CON O SIN EL CARÁCTER DE EXCLUSIVIDAD. 4) TOMAR DINERO EN MUTUO EN CUANTÍA IGUAL O SUPERIOR A VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M.L. Y CELEBRAR CONTRATOS, SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA, CUYA CUANTÍA SEA O EXCEDA DE LA INDICADA SUMA, EXCEPTO LAS RELACIONADAS CON LA ADQUISICIÓN, VENTA O DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS O DISTRIBUIDOS POR LA COMPAÑÍA; LA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS VALORES O CRÉDITOS ORIGINADOS EN LAS OPERACIONES SOCIALES, LOS CUALES PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR EL GERENTE SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA. CONCEDER AUTORIZACIÓN AL GERENTE EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, PARA ENAJENAR O ADQUIRIR ACCIONES DE LA COMPAÑÍA. SERVIR DE ÓRGANO CONSULTIVO Y ASESOR DEL GERENTE. LA JUNTA DIRECTIVA PODRÁ DELEGAR EN EL GERENTE CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE PARA CASOS ESPECIALES O POR TIEMPO LIMITADO, ALGUNA O ALGUNAS DE LAS FUNCIONES ENUMERADAS EN EL ARTICULO PRECEDENTE SIEMPRE QUE POR SU NATURALEZA SEAN DELEGABLES Y NO ESTE PROHIBIDA LA DELEGACIÓN. REPRESENTAR LA EMPRESA ANTE LOS DIFERENTES JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO PENALES MUNICIPALES, TRIBUNALES, ANTE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO, JUECES MUNICIPALES, ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, ANTE LAS DIFERENTES UNIDADES ANTE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN DEBIDAMENTE RECONOCIDOS, ANTE JUECES DE PAZ DE CENTRO DE ARBITRAJE, ANTE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y DEMÁS ENTIDADES DEL GOBIERNO A NIVEL NACIONAL.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1996, INSCRITA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1997 BAJO EL NUMERO 00610481 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
SEPULVEDA BEJARANO CECILIA	C.C. 000000024316999
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
CASTELBLANCO JAIRO ROBERTO	C.C. 000000019170139

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A22054170572F7

18 DE ENERO DE 2022 HORA 15:49:17

AA22054170

PÁGINA: 4 DE 4

* * * * *

COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 12 DE ABRIL DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 21 DE ABRIL DE
2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES MEDIANA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$6,250,221,874

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 4921

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Constanza Penta". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 09 de septiembre de 2022

TRASLADO No. 010/T-010

PROCESO No. 11001310302520200020600

Artículo: 370

Código: Código General del Proceso

Inicia: 12 de septiembre de 2022

Vence: 16 de septiembre de 2022